

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-201-2020, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, remitido por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Roberto Masferrer” (IML), por medio del cual adjunta en documento digital en formato Excel las estadísticas detalladas:

1. Violencia Intrafamiliar	Hasta el 30 de junio 2020
2. Violaciones	Actualizada hasta 30 de septiembre 2020
3. Lesiones	Actualizada hasta 30 de junio 2020
4. Suicidios	Actualizada hasta 31 de octubre 2020
5. Envenenamientos	Actualizada hasta 31 de octubre 2020

Asimismo, informa que: “La base de lesiones 2010, 3 departamentos no se pudo obtener datos, por encontrarse dañada, SONSONATE, LA LIBERTAD Y SAN SALVADOR, la información e no existentes o no registrados. Se remitirá los datos faltantes al finalizar las actualizaciones de las bases año 2020” (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 22/10/2020, se recibió solicitud de información número 674-2020, mediante la cual se requirió:

“Número de casos registrados, de 2010 al 2020:

- De los siguientes delitos: (1) Violencia intrafamiliar, (2) Violaciones; (3) Lesiones diferenciadas por arma de fuego y arma blanca; (4) Suicidios y (5) Envenenamientos.
- A nivel: (1) Nacional; (2) Departamental; (3) y de los siguientes municipios: Sacacoyo, Ciudad Arce, Colón, Jayaque, Tepecoyo, Talnique, Armenia, El Tránsito, San Miguel, San Rafael Oriente, Chirilagua, Jucuarán, Concepción Batres y Ereaguayún.
- Toda la información desagregada por: área urbana-rural, sexo, rangos de edad (0-14, 15-17, 18-29, 30-49, 50-59, 60+), y del periodo 2010 al 2020” (sic).

2. Dicha información fue requerida al Director del Instituto de Medicina Legal mediante memorándum con referencia UAIP/674/1500/2020(3), de fecha veintitrés de octubre del presente año.

3. Así, el Director del Instituto de Medicina Legal remitió el memorándum con referencia DG-IML-198-2020, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el

cual requirió prórroga para entregar lo solicitado por ser extensa y encontrarse recopilándose la información solicitada.

Mediante resolución con referencia UAIP/674/RP/1621/2020(3), de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día veintitrés de noviembre del corriente año, para cumplir con el requerimiento del solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

La referida resolución de prórroga fue notificada al peticionario el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

**II.** Al respecto, tomando en cuenta que el Director del IML ha expresado que: “La base de lesiones 2010, 3 departamentos no se pudo obtener datos, por encontrarse dañada, SONSONATE, LA LIBERTAD Y SAN SALVADOR, la información e no existentes o no registrados” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director del IML ha informado no contar con la información requerida, según ha detallado en el comunicado relacionado; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

**III.** Ahora bien, sin perjuicio de lo antes dispuesto, se reafirma el compromiso de esta Unidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sustentado en su artículo 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, cuando la información que ha sido solicitada por el peticionario –respecto a las estadísticas de violencia intrafamiliar y lesiones, del 1 de julio al 26 de noviembre 2020; violaciones del 1 de octubre al 26 de noviembre 2020; suicidios y envenenamientos, del 1 al 26 de noviembre 2020– hayan sido remitidas por el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, se procederá a la entrega de las mismas.

En ese punto, se debe insistir que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales y de complejidad –como los expuestos– que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director del IML, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia DGIE-IML-201-2020, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, así como la

información digital anexa al mismo, remitido por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

3. *Infórmese* al peticionario que se procederá a la entrega de las estadísticas de violencia intrafamiliar y lesiones, del 1 de julio al 26 de noviembre 2020; violaciones del 1 de octubre al 26 de noviembre 2020; suicidios y envenenamientos, del 1 al 26 de noviembre 2020, una vez esta información haya sido procesada por el Instituto de Medicina Legal.

4. *Líbrese* el memorándum correspondiente al Instituto de Medicina Legal a efecto de requerir la remisión de las estadísticas de violencia intrafamiliar y lesiones, del 1 de julio al 26 de noviembre 2020; violaciones del 1 de octubre al 26 de noviembre 2020; suicidios y envenenamientos, del 1 al 26 de noviembre 2020, las cuales no se han remitido por no encontrarse actualizada la base de datos.

5. *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.